

INE/CG2228/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-77/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG1953/2024** e **INE/CG1955/2024**, respectivamente.

II. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación por el que controvertió el Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción, turno y reencauzamiento. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-262/2024 para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y remitirlo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Ciudad de México).

IV. Recepción del recurso de apelación SCM-RAP-77/2024. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México recibió el recurso de apelación y le otorgó el número de identificación SCM-RAP-77/2024.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

V. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Ciudad de México resolvió el recurso referido, el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida para los efectos precisados y conforme a los términos planteados en la parte final de esta resolución.*

VI. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SCM-RAP-77/2024**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); y 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SCM-RAP-77/2024, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024 3**, emitidos por el Consejo General de este Instituto, únicamente respecto de la conclusión **08.1_C40_CM**, a fin de que esta autoridad emita un nuevo dictamen y una nueva resolución, para que se establezca el monto involucrado de la conclusión que correctamente tuvo por actualizada, precisando y detallando el cálculo correspondiente en los Anexos, y la Comisión de Fiscalización emita nuevamente la propuesta del Dictamen Consolidado y la Resolución, en los que justifique debidamente cuál es cálculo correcto del monto involucrado de la conclusión referida.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SCM-RAP-77/2024**, la Sala Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

SEXTA. Estudio de fondo.

(…)

- **Conclusión 8.1_C40_CM.**

Mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28362/2024, notificado el catorce de junio al PAN, la autoridad fiscalizadora le requirió:

*Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.1** del presente oficio.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024

Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones,

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda.*
- *La relación detallada de propaganda en internet.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito identificado con el número TESOREG/EXT/257/2024, el Partido actor refirió:

*Con fundamento en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022 con base en la observación asentada en el **numeral 26** del oficio referenciado, se realizan las siguientes aclaraciones:*

En respuesta a las observaciones derivadas del monitoreo en internet, y de los gastos que no se reportaron en las contabilidades de los candidatos beneficiados, es preciso aclarar que dichos gastos se encuentran registrados como sigue:

*Para la Contabilidad con **ID 8764** correspondiente a la Campaña a Jefatura de Gobierno de la CDMX.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

*Proveedor **Gabinete de Estrategias Nacionales en Internet Operativas**, el registro del gasto se encuentra en las pólizas **PN3-DR-3/15-05-24**, **PN3-DR-41/29-05-24** y **PN3-DR-42/29-05-24** las cuales responden a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 2, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 165, 166, 167, 179, 185, 186 y 187.*

*Proveedor **Veintiuno Doce Consultoría Estratégica**, el registro del gasto se encuentra en la póliza **PN3-DR-35/27-05-24** la cual responde a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 81, 82, 83, 84, 91, 92, 111, 112, 113, 114, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 175.*

*Para la Contabilidad con **ID 11427** correspondiente a la Campaña a la alcaldía Miguel Hidalgo de Gobierno de la CDMX.*

*Proveedor **TWA MARKETING DIGITAL** el registro del gasto se encuentra en las pólizas **PN2-DR-2/01-05-24** y **PN2-DR-9/16-05-24** las cuales responden a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 144, 145, 146, 147, 150, 156, 157, 158, 159, 168, 169, 170, 171, 194, 195, 196 y 197.*

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez, que se presenta en el SIF la documentación señalada bajo el fundamento legal expresado y la motivación argumental que se detalla en el cuerpo del presente escrito; se solicita a esta H. Autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada. Por lo cual, lo conducente será no establecer sanción alguna, al no infringir conducta legal.

Derivado de ello, en el análisis del Dictamen consolidado, la autoridad responsable precisó lo siguiente:

No atendida

Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo que se indica a continuación:

*Se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de los gastos por concepto manejo y pautado en redes sociales, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago, así como muestras de los bienes adquiridos; derivado de lo anterior, se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo **77_VXCM_CM** del presente Dictamen; por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado manifestó que respecto los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 77_VXCM_CM del presente Dictamen, corresponden a la difusión de noticias en diversos perfiles en la plataforma socio digital denominada "Facebook" haciendo uso del ejercicio de libre expresión, al respecto, conviene señalar que derivado de las solicitudes de información realizadas a la señalada plataforma, se constató que los testigos en comento fueron pautadas, con el objetivo de realizar la difusión de las candidaturas señaladas en la plataforma citada.

*En este sentido, conviene señalar que partiendo de la **jurisprudencia 19/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece que las redes sociales son un mecanismo que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Es válida la difusión de notas informativas acerca de candidaturas, ya que esto expande el derecho a la información para que la ciudadanía pueda ejercer un voto informado y de calidad. Por la naturaleza de los hallazgos encontrados en el monitoreo de internet, estos pretenden difundir y posicionar ante el electorado a una candidatura, lo cual es normal durante el proceso de campaña. Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que las publicaciones en comento, no se está considerando la labor periodística, toda vez que está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que México ha celebrado. En el caso concreto, se está observando los gastos correspondientes a la pauta pagada para que las notas aparezcan y se repitan en redes sociales; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.*

Por otra parte, respecto los testigos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 77_VXCM_CM del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que corresponden al ejercicio de libre expresión y que no son gastos realizados en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024; en este sentido, conviene señalar que los referidos testigos de ninguna manera pueden ser considerados como ejercicios de libertad de expresión, toda vez que los referidos testigos corresponden a la difusión de videos en los cuales se difunden la imagen de los entonces candidatos y hace alusión en su caso a los propuestas de campaña, aunado a lo anterior, es importante señalar que derivado de las solicitudes de información realizadas a la plataforma "Meta", se corroboró que los testigos en comento fueron objeto de pautado mediante el uso de perfiles distintos al de los candidatos. Al hacer esta distinción, se observa que "las características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

*opinión personal de quien las divulga, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si implica la responsabilidad de los sujetos o las personas involucradas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.”(Nava, 2019: 896). Así lo ha sentado la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias **SUP-REP-542/2015 y el SUP-REP-87/2019**. El límite entre la libertad de expresión y las redes sociales es muy delgado y las autoridades electorales saben que la difusión de videos es una nueva forma de hacer campaña y conectar con el electorado; en la sociedad de la información como la llama Anthony Giddens, las redes sociales constituyen un canal de comunicación eficaz.*

*En el caso concreto los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 77_VXCM_CM** del presente Dictamen, constituyen propaganda electoral de acuerdo a la **Tesis LXIII/2015**, con el rubro “Gastos de campaña: Elementos mínimos a considerar para su identificación”, el órgano jurisdiccional indicó que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:*

- a) **Finalidad:** implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- b) **Temporalidad:** se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- c) **Territorialidad:** consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*La difusión y repetición de estos videos implica el posicionar frente al electorado las diversas candidaturas, por lo cual, los testigos en comento con considerados como propaganda; derivado de lo anterior, conviene señalar que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó el registro de gastos por concepto del pagado en la plataforma “Facebook” de los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 77_VXCM_CM** del presente dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instragram o Google se utilizó la

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024

información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.

Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 73 hallazgos por concepto de propaganda en internet valuados en **\$375,605.10**; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 77_VXCM_CM***

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 78_VXCM_CM***

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_VXCM_CM**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

En consecuencia, se determinó la siguiente conclusión:

8.1_C40_CM

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de **\$375,605.10**.*

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Ahora bien, de una revisión al Anexo 77_VXCM_CM, en el que la autoridad responsable afirma que se encuentran detallados la totalidad de hallazgos relativos al monitoreo en internet y que, la UTF sanciona, se aprecia la suma de un monto de \$187,233.24 (ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos con veinticuatro centavos), es decir que, no es coincidente con lo sancionado, según se ha contextualizado en líneas previas.

De igual manera, se verificó el Anexo 78_VXCM_CM, en el que se determina que el total por acumular al tope de gastos de campaña asciende a \$355,105.10 (trescientos cincuenta y cinco mil ciento cinco pesos con diez centavos), importe que no coincide con lo sancionado, de acuerdo con lo descrito previamente.

Lo anterior, gráficamente puede expresarse así:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Monto involucrado de la conclusión 8.1_C40_CM	Importe total del Anexo 77_VXCM_CM	Importe total del Anexo 78_VXCM_CM
\$375,605.10 <i>Trescientos setenta y cinco mil seiscientos cinco pesos con diez centavos</i>	\$187,233.24 <i>Ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos con veinticuatro centavos</i>	\$355,105.10 <i>Trescientos cincuenta y cinco mil ciento cinco pesos con diez centavos</i>

**Como se advierte, no existe coincidencia entre el monto involucrado –que sirve como base para hacer el cálculo del importe para sancionar– con los totales definidos en los Anexos que, conforme al propio Dictamen consolidado, son en los que se encuentran detallados los hallazgos y sus costos –precisiones necesarias– para realizar los cálculos correspondientes.*

Lo anterior, con la acotación que los hallazgos corresponden a publicidad pagada o pautaado que, en específico, los describen como ‘PUBLICIDAD LOCALIZADA EN LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS META (...)’ por diversos periodos y en diferentes perfiles.

D. Decisión de esta Sala Regional

De conformidad con la metodología expuesta, se analizarán las conclusiones impugnadas:

(...)

2. Conclusión 08.1_C40_CM.

Por lo que hace a esta conclusión, el partido actor se agravia, en esencia respecto de lo que considera falta de fundamentación y motivación en su calificación, refiriendo genéricamente, que las publicaciones observadas corresponden a contenidos realizados y publicitados por terceros con actividad periodística, informativa y noticiosa; es decir, se trata del ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión e información, en su vertiente periodística.

Es menester resaltar que, en la resolución impugnada, la autoridad administrativa electoral realiza un análisis por cada tipo de falta concreta, calificándolas conforme a lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.**
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.**
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

- f) *La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.*
g) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).*

Es decir, se valoran las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese sentido, se advierten los siguientes elementos de la resolución controvertida:

Calificación de la falta	Conclusión 08.1_C40_CM
a) <i>Tipo de infracción</i>	<i>Omisión.</i>
b) <i>Circunstancias de modo, tiempo y lugar</i>	<i>Marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario que transcurre en la Ciudad de México.</i>
c) <i>Comisión intencional o culposa</i>	<i>Culposa.</i>
d) <i>Trascendencia de las normas transgredidas</i>	<i>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del RF.</i>
e) <i>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</i>	<i>Certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.</i>
f) <i>La singularidad o pluralidad de la falta acreditada</i>	<i>Una falta de carácter sustantivo o de fondo.</i>
g) <i>La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)</i>	<i>No es reincidente.</i>
	<i>Grave ordinaria.</i>

*No obstante, lo observado del cuadro que antecede, lo cierto es que el establecimiento del monto involucrado de la conclusión sancionatoria en estudio no está debidamente fundado y motivado, de manera que dicha parte del agravio del recurrente, **resulta esencialmente fundada**. Se explica.*

De inicio, se destaca que el monto involucrado sirve como base para el cálculo del importe para sancionar, sin que en el caso se tenga seguridad de cómo fue calculado lo que, como afirma el PAN, resulta en la indebida fundamentación y motivación del acto combatido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Ello, al no ser coincidentes los importes descritos en los Anexos 77_VXCM_CM y 78_VXCM_CM, pues conforme al Dictamen consolidado, en el primero de ellos, es en el que se encuentran detallados la totalidad de hallazgos relativos al monitoreo en internet y, en el segundo, es en el que se determina el total por acumular al tope de gastos de campaña; sin embargo no son concordantes entre sí los montos determinados en ambos Anexos, ni tampoco coinciden con el de la mencionada conclusión sancionatoria 08.1_C40_CM, materia de análisis en el presente apartado.

En ese sentido, como se adelantó, la autoridad responsable no justificó adecuadamente su determinación, pues conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

En efecto, como se ha precisado, el deber de fundar y motivar impone a las autoridades de cualquier ámbito la carga de relacionar los fundamentos normativos que facultan su actuación con las razones jurídicas que sustentan su aplicación, esto es, que expliquen con argumentos lógicos por qué un caso específico ha de seguir un curso determinado.

Conforme a ello, en el desarrollo de la labor de fiscalización como la que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de analizar las aclaraciones que planteen los sujetos obligados, así como la documentación que aporten, de tal forma que, las respuestas a los oficios de errores y omisiones deben ser consideradas al momento de la emisión del Dictamen consolidado y la resolución que corresponda.

Sin embargo, como se ha precisado, lo cierto es que en el caso el INE incumplió con su deber de precisar expresa y claramente cómo determina el monto involucrado, ni señaló los elementos para realizar el cálculo del importe de la conclusión sancionatoria de mérito.

Ello, pues del análisis al Dictamen consolidado se tiene que la autoridad fiscalizadora se limitó señalar los anexos de los que, presuntamente se desprende el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, sin fundar ni

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

motivar cómo determinó que tales importes eran los correctos, procediendo a establecer que la cantidad de \$375,605.10 (trescientos setenta y cinco mil seiscientos cinco pesos con diez centavos), sin que, tras su revisión, sea posible corroborar que es coincidente con alguno de los Anexos relacionados.

En ese sentido, se resalta que si bien la autoridad fiscalizadora respetó la garantía de audiencia del partido contemplada en el artículo 80 numeral 1 inciso b) fracciones II y III de la Ley de Partidos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del RF, ya que le notificó al partido actor debidamente los oficios de errores y omisiones y le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cierto es que, al considerar las manifestaciones realizadas por el partido y emitir con posterioridad el Dictamen consolidado y la correspondiente resolución, no relacionó adecuadamente los montos que estimó involucraban la conducta que tuvo por acreditada.

De esta manera, como afirma el partido actor, por lo que hace a la determinación de la sanción es posible corroborar que los actos impugnados se emitieron violentando los principios de fundamentación y motivación, al no explicar de dónde, ni cómo se determinó el monto que sirvió como base para hacer el cálculo de la sanción impuesta.

*Por lo expuesto, resulta procedente **revocar parcialmente** la resolución y el Dictamen consolidado controvertidos, en lo que respecta a la conclusión 08.1_C40_CM, para los efectos que se precisan enseguida.*

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

*Como se señaló, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida y por consecuencia el Dictamen consolidado, específicamente en lo respectivo a la determinación del monto involucrado de la **conclusión sancionatoria 08.1_C40_CM**.*

Lo anterior para que el INE de manera fundada y motivada, establezca el monto involucrado de la conclusión que correctamente tuvo por actualizada, precisando y detallando cómo realiza el cálculo correspondiente en los Anexos que, para el efecto emita.

Una vez realizado lo anterior, se ordena a la Comisión de Fiscalización emitir nuevamente la propuesta del Dictamen consolidado y la resolución que en derecho corresponda, en los que justifique debidamente cuál es cálculo correcto del monto involucrado de la conclusión 08.1_C40_CM.

*La resolución y dicho Dictamen consolidado deberán ser emitidos en un plazo de **quince días hábiles**, posteriores a la notificación de la presente sentencia.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en la conclusión **08.1_C40_CM** del Dictamen Consolidado y considerando **34.8**, inciso **i**), así como la sanción impuesta de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Ciudad de México, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-77/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Ciudad de México.

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se revoca parcialmente la parte conducente de la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados y conforme a los términos planteados en la parte final de la resolución.</p>	<p><i>"(...) Efectos de la sentencia.</i></p> <p><i>Como se señaló, lo procedente es revocar parcialmente la resolución controvertida y por consecuencia el Dictamen consolidado, específicamente en lo respectivo a la determinación del monto involucrado de la conclusión sancionatoria 08.1_C40_CM.</i></p> <p><i>Lo anterior para que el INE de manera fundada y motivada, establezca el monto involucrado de la conclusión que correctamente tuvo por actualizada, precisando y detallando cómo realiza el cálculo correspondiente en los Anexos que, para el efecto emita.</i></p> <p><i>Una vez realizado lo anterior, se ordena a la Comisión de Fiscalización emitir nuevamente la propuesta del Dictamen consolidado y la resolución que en derecho corresponda, en los que justifique debidamente cuál es cálculo correcto del monto involucrado de la conclusión 08.1_C40_CM.</i></p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Ciudad de México, se realizaron modificaciones al dictamen consolidado respecto de la conclusión 8.1_C40_CM y el Anexo correspondiente con la finalidad de modificar el monto involucrado de la observación formulada, a efecto de emitir un nuevo dictamen y una nueva resolución con fundamentación y motivación en la que se justifique debidamente cuál es cálculo correcto del monto involucrado de la conclusión referida.</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
	<p><i>La resolución y dicho Dictamen consolidado deberán ser emitidos en un plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de la presente sentencia.</i></p> <p><i>Asimismo, una vez que la resolución y el Dictamen consolidado sean aprobados por el Consejo General, el INE deberá notificarlos como en derecho corresponda. (...)"</i></p>		

A. Dictamen Consolidado que modifica el INE/CG1953/2024, relativo a la otrora Coalición “VA POR LA CDMX”.

“(...)"

08.1 VXCM_CM

Acatamiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SCM-RAP-77/2024**, en la que se determina revocar lo relativo a la conclusión **8.1_C40_CM**, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SCM-RAP-77/2024**, determinando revocar la conclusión **8.1_C40_CM**, a efecto de emitir un nuevo dictamen, en el cual se realice una nueva determinación de los gastos no reportados por concepto de publicidad pagada en la plataforma meta; para quedar como sigue:

ID	104
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28362/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/257/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<i>Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de</i>	<i>Con fundamento en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

ID	104
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28362/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/257/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024
<p>comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.</p> <p>Es fundamental destacar que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.</p> <p>Asimismo, se informa que se ha requerido información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet. Los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. • Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias. • El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. • Los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa. • Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados. • La evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En caso de donaciones,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes. • Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA. <p>En caso de comodatos</p>	<p>relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022 con base en la observación asentada en el numeral 26 del oficio referenciado, se realizan las siguientes aclaraciones:</p> <p>En respuesta a las observaciones derivadas del monitoreo en internet, y de los gastos que no se reportaron en las contabilidades de los candidatos beneficiados, es preciso aclarar que dichos gastos se encuentran registrados como sigue:</p> <p>Para la Contabilidad con ID 8764 correspondiente a la Campaña a Jefatura de Gobierno de la CDMX.</p> <p>Proveedor Gabinete de Estrategias Nacionales en Internet Operativas, el registro del gasto se encuentra en las pólizas PN3-DR-3/15-05-24, PN3-DR-41/29-05-24 y PN3-DR-42/29-05-24 las cuales responden a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 2, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 165, 166, 167, 179, 185, 186 y 187.</p> <p>Proveedor Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, el registro del gasto se encuentra en la póliza PN3-DR-35/27-05-24 la cual responde a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 81, 82, 83, 84, 91, 92, 111, 112, 113, 114, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 175.</p> <p>Para la Contabilidad con ID 11427 correspondiente a la Campaña a la alcaldía Miguel Hidalgo de Gobierno de la CDMX.</p> <p>Proveedor TWA MARKETING DIGITAL el registro del gasto se encuentra en las pólizas PN2-DR-2/01-05-24 y PN2-DR-9/16-05-24 las cuales responden a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 144, 145, 146, 147, 150, 156, 157, 158, 159, 168, 169, 170, 171, 194, 195, 196 y 197.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, y toda vez, que se presenta en el SIF la documentación señalada bajo el fundamento legal expresado y la motivación</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

ID	104		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28362/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/257/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> El documento del criterio de valuación utilizado. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas. Las muestras y/o fotografías de los bienes o propaganda. La relación detallada de propaganda en internet En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados. Las aclaraciones que a su derecho convengan. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023; 23, 24, 25 y 35 de los Lineamientos generales para la comprobación de aportaciones de personas aspirantes y simpatizantes. De conformidad con el acuerdo INE/CG850/2022.</p>	<p>argumental que se detalla en el cuerpo del presente escrito; se solicita a esta H. Autoridad considerar la presente observación debidamente atendida y, por lo tanto, subsanada. Por lo cual, lo conducente será no establecer sanción alguna, al no infringir conducta legal.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>Del análisis a la respuesta y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo que se indica a continuación:</p> <p>Se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de los gastos por concepto manejo y pauta en redes sociales, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago, así como muestras de los bienes adquiridos; derivado de lo anterior, se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 77_VXCM_CM del presente Dictamen; por tal razón por lo que se refiere a este punto, la observación quedó atendida.</p> <p>Ahora bien, conviene señalar que aun cuando el sujeto obligado manifestó que respecto los testigos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 77_VXCM_CM del presente Dictamen, corresponden a la difusión de noticias en diversos perfiles en la plataforma socio digital denominada "Facebook" haciendo uso del</p>	<p>8.1_C40_CM</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$187,233.24</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

ID	104		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28362/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/257/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024		
<p>ejercicio de libre expresión, al respecto, conviene señalar que derivado de las solicitudes de información realizadas a la señalada plataforma, se constató que los testigos en comento fueron pautadas, con el objetivo de realizar la difusión de las candidaturas señaladas en la plataforma citada. En este sentido, conviene señalar que partiendo de la jurisprudencia 19/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual establece que las redes sociales son un mecanismo que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Es válida la difusión de notas informativas acerca de candidaturas, ya que esto expande el derecho a la información para que la ciudadanía pueda ejercer un voto informado y de calidad. Por la naturaleza de los hallazgos encontrados en el monitoreo de internet, estos pretenden difundir y posicionar ante el electorado a una candidatura, lo cual es normal durante el proceso de campaña. Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que las publicaciones en comento, no se está considerando la labor periodística, toda vez que está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que México ha celebrado. En el caso concreto, se está observando los gastos correspondientes a la pauta pagada para que las notas aparezcan y se repitan en redes sociales; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por otra parte, respecto los testigos señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 77_VXCM_CM del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que corresponden al ejercicio de libre expresión y que no son gastos realizados en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024; en este sentido, conviene señalar que los referidos testigos de ninguna manera pueden ser considerados como ejercicios de libertad de expresión, toda vez que los referidos testigos corresponden a la difusión de videos en los cuales se difunden la imagen de los entonces candidatos y hace alusión en su caso a los propuestas de campaña, aunado a lo anterior, es importante señalar que derivado de las solicitudes de información realizadas a la plataforma "Meta", se corroboró que los testigos en comento fueron objeto de pautado mediante el uso de perfiles distintos al de los candidatos. Al hacer esta distinción, se observa que "las características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las divulga, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si implica la responsabilidad de los sujetos o las personas involucradas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de</p>	<p>costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

ID	104	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28362/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/257/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>expresión.”(Nava, 2019: 896). Así lo ha sentado la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias SUP-REP-542/2015 y el SUP-REP-87/2019. El límite entre la libertad de expresión y las redes sociales es muy delgado y las autoridades electorales saben que la difusión de videos es una nueva forma de hacer campaña y conectar con el electorado; en la sociedad de la información como la llama Anthony Giddens, las redes sociales constituyen un canal de comunicación eficaz.</p> <p>En el caso concreto los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 77_VXCM_CM del presente Dictamen, constituyen propaganda electoral de acuerdo a la Tesis LXIII/2015, con el rubro “Gastos de campaña: Elementos mínimos a considerar para su identificación”, el órgano jurisdiccional indicó que, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad que a continuación se describen:</p> <p>a) Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.</p> <p>b) Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.</p> <p>c) Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.</p> <p>La difusión y repetición de estos videos implica el posicionar frente al electorado las diversas candidaturas, por lo cual, los testigos en comento con considerados como propaganda; derivado de lo anterior, conviene señalar que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó el registro de gastos por concepto del pautaado en la plataforma “Facebook” de los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 77_VXCM_CM del presente dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) y (3) de la forma siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

ID	104	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28362/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/257/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pagada o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.</p> <p>Lo anterior, en concordancia con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-97/2021, donde se concluye que esa fuente de información se apega a los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen en materia de origen y destino de los recursos en materia electoral.</p> <p>Así mismo, para otros gastos monitoreados por internet se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados. • En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados. • Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado. • En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP. • De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo. <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 71 hallazgos por concepto de propaganda en internet valuados en \$187,233.24; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

ID	104	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/28362/2024 Fecha de notificación: 14 de junio 2024	Respuesta Escrito: TESOREG/EXT/257/2024 Fecha del escrito: 19 de junio de 2024	
<p>218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo 77_VXCM_CM</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo 78_VXCM_CM</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA_VXCM_CM.</p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>		

(...)"

B. Resolución que modifica el INE/CG1955/2024.

"(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$134,855,020.84
Partido Revolucionario Institucional	\$87,636,951.57
Partido de la Revolución Democrática	\$48,583,281.52

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de septiembre 2024	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG631/2023	\$8,088,269.30	\$1,012,151.69	\$7,076,117.61	\$8,088,269.30

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

25. Porcentajes de Participación de las Coaliciones. (...)

• COALICIÓN “VA X LA CDMX”

(...)

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$39,916,129.64	\$108,346,440.10	36.84
PRI	\$41,189,368.19		38.02
PRD	\$27,240,942.27		25.14

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’ (...)**

34.8 COALICIÓN “VA POR LA CDMX”.

(...)

i) 18 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **8.1_C40_CM, (...)**

i) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
8.1_C40_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$187,233.24 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	\$187,233.24
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido², contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

² Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.

c) Informes de campaña.

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

³ “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁶ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
8.1_C40_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$187,233.24 De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	\$187,233.24
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.⁷

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...*los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.*”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

⁷ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en los artículos 10 y 23 del anexo 2 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *“resultados de las visitas de verificación serán*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹⁰ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹¹

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 8.1 C40 CM.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

¹¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$187,233.24 (ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

¹² Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$187,233.24 (ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$187,233.24 (ciento ochenta y siete mil doscientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.)**.¹³

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Va x la CDMX**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual, lo correspondiente al **38.02% (treinta y ocho punto cero dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,186.08 (setenta y un mil ciento ochenta y seis pesos 08/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Acción Nacional** en lo individual, lo correspondiente al **36.84% (treinta y seis punto ochenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$68,976.73 (sesenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

¹³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Por lo que hace al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual, lo correspondiente al **25.14% (veinticinco punto catorce por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,070.44 (cuarenta y siete mil setenta pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

7. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos **5** y **6** del presente Acuerdo, el Punto Resolutivo **OCTAVO**, correspondiente al Considerando **34.8 COALICIÓN "VA POR LA CDMX"**, de la Resolución INE/CG1955/2024, se modifica para quedar de la manera siguiente:

"(...)

R E S U E L V E

(...)

OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.8** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición "Va por la CDMX"**, las sanciones siguientes:

(...)

i) **18** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...)
8.1_C40_CM, (...)

Conclusión 8.1 C40 CM

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,186.08 (setenta y un mil ciento ochenta y seis pesos 08/100 M.N.)**.

Al **Partido Acción Nacional** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$68,976.73 (sesenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.)**.

Al **Partido de la Revolución Democrática** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$47,070.44 (cuarenta y siete mil setenta pesos 44/100 M.N.)**.

(...)"

6. Que la sanción originalmente impuesta a la **Coalición "Va por la CDMX"**, en la Resolución **INE/CG1955/2024** queda en los términos siguientes:

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-77/2024
<p>"(...) OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.8 de la presente Resolución, se impone a la Coalición 'Va por la CDMX', las sanciones siguientes: (...) <u>Conclusión 8.1 C40 CM</u></p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$142,805.06 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos cinco pesos 06/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Acción Nacional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar</p>	<p>"(...) OCTAVO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 34.8 de la presente Resolución, se impone a la Coalición 'Va por la CDMX', las sanciones siguientes: (...) <u>Conclusión 8.1 C40 CM</u></p> <p>Al Partido Revolucionario Institucional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,186.08 (setenta y un mil ciento ochenta y seis pesos 08/100 M.N.).</p> <p>Al Partido Acción Nacional una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SCM-RAP-77/2024
<p><i>la cantidad de \$138,372.92 (ciento treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 92/100 M.N.).</i></p> <p><i>Al Partido de la Revolución Democrática una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$94,427.12 (noventa y cuatro mil cuatrocientos veintisiete pesos 12/100 M.N.).</i> (...)"</p>	<p><i>la cantidad de \$68,976.73 (sesenta y ocho mil novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.).</i></p> <p><i>Al Partido de la Revolución Democrática una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$47,070.44 (cuarenta y siete mil setenta pesos 44/100 M.N.).</i> (...)"</p>

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-77/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-77/2024**

QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**